

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 2 DE MARZO DE 2015

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 2 de febrero de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El día miércoles 4 de febrero de 2015, se reunió con don Cristián Bofill, Director Ejecutivo de Canal 13, y la periodista Alejandra Pérez, de ese canal, para intercambiar opiniones sobre el tema del “pluralismo”.
- b) El día miércoles 4 de febrero de 2015, se reunió con doña Carmen Gloria López, Directora Ejecutiva de TVN, y la periodista Eliana Rozas, de ese canal, para intercambiar opiniones sobre el tema del “pluralismo”.
- c) El día jueves 5 de febrero de 2015, se reunió con don Javier Urrutia, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S. A., **La Red**, para intercambiar opiniones sobre el tema del “pluralismo”.
- d) Entre el 9 y el 13 de febrero de 2015, se realizó la séptima versión del Festival Internacional de Cine de Iquique (**FICIQQ7**), en la que participó el Consejo Nacional de Televisión exhibiendo una muestra infantil. Dicho evento fue financiado por el Fondo de Fomento Audiovisual 2015 y la empresa Cerro Colorado, y se contó con la colaboración de la Ilustre Municipalidad de Iquique.
- e) Con motivo de la premiación Emmy Kids International, viajó a Nueva York entre el 17 y el 23 de febrero de 2015; en dicho certamen se encontraba nominado el programa del Fondo CNTV “¿Con qué sueños?”, el que finalmente obtuvo el galardón, imponiéndose a programas de Suecia, Japón y Australia.

f) El día martes 24 de febrero de 2015, fue recibido por el Secretario General de la OEA, don José Miguel Insulza Salinas, con quien conversó acerca de la presente situación de los medios de comunicación en Latinoamérica.

3. **APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS AL DÍA”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1761-TVN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1761-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de enero de 2015, acogiendo la denuncia ingreso vía electrónica Nº17.937/2014, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota periodística, en el noticiero “24 Horas al Día”, emitido el día 11 de octubre de 2014, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en ella la honra de don Anderson Medina Pachón;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº55, de 28 de enero de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº276/2015, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (“TVN”), a la resolución contenida en el ORD. Nº55 del H. Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), y adoptada en su sesión de fecha 12 de enero de 2015, mediante la cual se formuló un cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, lo que se configuraría por la exhibición del noticiero “24 Horas al Día”, en su emisión del día 11 de octubre de 2014, por estimar que se habría vulnerado la honra del señor Anderson Medina Pachon:

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al noticiero de TVN, “24 Horas al Día”, del día 11 de octubre de 2014. La emisión cuestionada por ese H. Consejo se refiere a una nota relativa a un procedimiento policial realizado en la comuna de Providencia en la madrugada del día 10 de octubre de 2014 y que derivó en la detención de 4 personas, las que fueron relacionadas por fuentes policiales como autores de un delito informático en una sucursal del Banco BICE de dicha comuna.

2. La nota de prensa objeto de reproche está construida sobre la base de la información entregada por Carabineros de Chile quienes aportan la identificación de los detenidos, declaran la calidad de la participación de los mismos en los hechos y aportan las imágenes de las cámaras de seguridad de la institución bancaria en la cual se produjo la detención de las personas señaladas como responsables del delito. En la nota, además, aparece el Mayor de Carabineros Eduardo Yussef aportando los antecedentes relevantes de la nota y haciéndose responsable de sus dichos, actuando además como fuente oficial, procede a dar la identidad de los detenidos y califica al señor Anderson Medina Pachon como una persona a quien la policía estaba siguiendo hace tiempo y afirmando que tenían antecedentes que les permitían sustentar esas imputaciones.

3. Respecto del contenido audiovisual objeto de reproche por parte del CNTV, en ninguna parte de la emisión se muestran imágenes del señor Medina Pachon. La nota se basa en las afirmaciones e imputaciones realizadas por Carabineros de Chile y la información que de ellos se obtuvo de este hecho.

4. La nota de prensa referida, a diferencia de lo que afirma ese H. Consejo, se trataba de una “noticia en proceso”, toda vez que el tribunal decretó, en la audiencia a la que se alude en la formulación de cargos, 45 días de investigación para recabar antecedentes por parte de la Fiscalía y las policías acerca del delito. Además, en la misma audiencia se ordenó la prisión de uno de los detenidos y se decretaron otras medidas que mantuvieron el caso abierto hasta el 21 de enero de 2015, fecha en la que el Tribunal decreta el cierre de la investigación.

En razón de lo anterior, las informaciones relacionadas con el seguimiento del caso quedaron sujetas a la evolución de la pauta informativa y la mantención del caso abierto por parte de los tribunales de justicia.

5. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

6. Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

7. *Luego de revisados los antecedentes del caso en cuestión, se revisarán los procesos internos de verificación y seguimiento de las noticias policiales y judiciales para los efectos de que la información que, oportunamente se entregue al público, sea consistente con la evolución procesal de los mismos.*

8. *Del mismo modo, y a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, ofrecemos al señor Medina Pachon, la lectura de una rectificación, ajustada a los requisitos legales, en el mismo noticiero en el cual se produjo la emisión de la nota objeto de reproche por parte de ese H. Consejo.*

9. *En virtud de todo lo expuesto, y los argumentos que se contienen en esta presentación es que solicitamos expresamente a ese H. Consejo, tener presentes estos descargos, acogerlos en todas sus partes y que, finalmente, absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 12 de enero de 2015; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘24 Horas al Día’ corresponde al noticiero informativo de mediodía de Televisión Nacional de Chile que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, en el programa antes descrito del día 11 de octubre de 2014, en la nota periodística que exponía el caso de un robo al interior de una sucursal bancaria, la conductora efectuó la siguiente relación: “*Carabineros detuvo a una banda delictual justo en el momento en que cometían un robo y para sorpresa de los uniformados, el botín no era dinero, sino que una base de datos*”.

El reportaje, a cargo del periodista Rodrigo Donoso, comienza mostrando imágenes de las cámaras de seguridad al interior del banco, las cuales capturaron los hechos delictuales. Simultáneamente, la voz en off relata cómo se habría cometido el delito. Luego, se da lugar a una cuña de un Mayor de Carabineros, quien aseveró: “*Querían sustraer todo lo que son la base de datos electrónicos, para posteriormente cometer algún ilícito con esto, con esta información. Se presumía que es una banda delictual liderada por uno de los detenidos, que es de nacionalidad colombiano*”.

Mientras, se repiten las imágenes de las cámaras de seguridad con un generador de caracteres que menciona: “*Líder era de nacionalidad colombiana*”, la voz en off expone: “*La banda estaba compuesta por Carlos Salinas, Camilo Vega, un adolescente de 14 años y el líder, el colombiano Anderson Medina. Este extranjero que lleva más de un año en Chile, ya estaba en la mira de las policías*”.

Posteriormente, se da lugar a una segunda cuña por parte del mismo oficial de Carabineros, quien esta vez relata lo siguiente: *“Era una persona bastante conocida dentro del ámbito de la delincuencia y la sección de investigación policial de la 19° Comisaria tiene una carpeta investigativa relacionada con lo mismo. Esta banda, que se acababa de descubrir, relacionada con el tráfico de información de electrónicas, por así decirlo, de estos computadores, algo nuevo para nosotros”*.

Se muestran más imágenes capturadas por las cámaras de seguridad del banco; donde se puede observar los instantes en que los hechores son detenidos por Carabineros. En conjunto con la transmisión de dichas imágenes, la voz en off relata cómo se produjo la detención;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19° N° 4 de la Carta Fundamental,

SÉPTIMO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*¹ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*². En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia³;

OCTAVO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

³ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

NOVENO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que a su vez, el artículo 4° del Código Procesal Penal dispone: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor o no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que toca a la información, la doctrina nacional plantea: “*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*”⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo sostenido en la doctrina: “*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*”⁶.”; “*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa, como lo ha señalado en reiterados fallos la jurisprudencia comparada, dentro de la cual destaca aquella correspondiente al Tribunal Constitucional español (STCE 105/1990; STCE 22/1995, 30 de enero; STCE 11 de marzo de 1997; STCE 28/1996, de 26 de febrero)*”⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, el hecho noticioso aconteció en la madrugada del día 10 de octubre de 2014 y, ese mismo día, a las 16:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de formalización, dentro de la cual el denunciante de autos fue sobreseído definitivamente, transcurriendo, por tanto, más de 20 horas entre ese momento y el de la emisión objeto de denuncia en este procedimiento;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido un atentado en contra de la honra de quien fuera señalado como presunto infractor de la ley;

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 119.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso particular, sin perjuicio de no ser exigible a la concesionaria que informe *la verdad absoluta*, sí resultaba esperable que ejerciera un mínimo de diligencia a la hora de recabar antecedentes particularmente relevantes, como el hecho de haber sido sobreseído definitivamente el imputado en audiencia ocurrida con 20 horas de antelación a la emisión de la noticia, tiempo más que suficiente para contrastar la información con aquella emitida finalmente en pantalla, ya que justamente mediante la difusión de dicha noticia, fue puesta en riesgo la honra de don Anderson Medina Pachón, lo que elevaba los estándares de la debida o razonable diligencia exigible de parte de la denunciada; estándares que no fueron respetados, resultando afectada la reputación y la percepción familiar y social del señor Anderson Medina Pachón, al ser él vinculado de forma directa con hechos delictuales de suma gravedad y, nada menos que, como líder de una banda delictual que “... *ya estaba en mira de los policías*”, constituyendo lo anterior, un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión y con ello, un atentado injustificado a su honra, reconocida y amparada por el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, y artículo 1 Inc. 4° de la ley 18.838, vulnerando con ello, el principio *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO: Que, reafirma lo inadecuado del comportamiento periodístico en este caso, el propio Código de Ética de la Orden, el que apela a ciertos estándares a los cuales se debe apegar el ejercicio de la profesión, que no fueron observados en la emisión denunciada. En ese sentido, es el art. 1° del Código de Ética el que dispone: “*Los periodistas están al servicio de la verdad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como una información responsable de los hechos.*”. Por su parte, el inciso primero del artículo 27° establece: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial.*”. Como se puede constatar, en este caso ninguna de estas directrices habría sido respetada. Este incumplimiento ético es especialmente grave, si se tiene en consideración que a resultas de ello fueron afectados derechos fundamentales de don Anderson Medina, un inmigrante colombiano;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de no extinguir la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, sí será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena, el hecho que la infractora, ofrezca al afectado directo, el señor Medina Pachón, una rectificación de la noticia en el mismo noticiero objeto de reproche; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del noticiero “24 Horas al Día”, el día 11 de octubre de 2014, en el cual fue vulnerada la honra de don Anderson Medina Pachón.

4. APLICA SANCIÓN A CHILE TV CABLE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MIS PELICULAS”, DEL FILM “HUEVOS DE ORO”, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO A00-14-1941-CTVC).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1941-CTVC, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de enero de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Red Televisiva CTVC -Chile TV Cable S. A.- cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Mis Películas”, del film “Huevos de Oro”, el día 25 de octubre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°60, de 28 de enero de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 298, la permisionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, informo a uds. que con fecha 05 de febrero de 2015, hemos recibido ORD. N° 60 Y N° 61, en donde nos informan que nuestra empresa, ha infringido el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En descargo nuestro les hago saber que, nuestra empresa es sólo CABLE OPERADOR, y que no tenemos ninguna injerencia en los contenidos de los canales que retransmitimos. Además, no nos informan en qué canal fueron transmitidos dichas películas (“Huevos de Oro” y “Jamón Jamón”). Esperando mayor información de su parte ...; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Huevos de Oro*”, emitida el día 25 de octubre de 2014 por la permisionaria Chile TV Cable S. A., a través de su señal “Mis Películas”, a partir de las 09:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en esta película Benito Gonzáles, protagonista, es un hombre que luego de terminar el servicio militar emprende en el negocio inmobiliario en busca de cumplir su sueño de ser multimillonario y construir el edificio más alto de su ciudad.

El personaje se caracteriza por su insaciable ambición y habilidades dentro del ambiente de los negocios, pero también por ser parte de conspiraciones y traiciones que lo hacen ser un hombre despreciado por su entorno.

Además de ello, Benito González se caracteriza también por ser un seductor y galán, habilidad que utiliza para insertarse en el mundo de los grandes negocios al seducir, hasta el matrimonio, a la hija de uno de los banqueros de la ciudad, situación que le facilita su ascenso en ese ámbito.

Su matrimonio le abre la posibilidad real de construir el edificio que anhelaba; sin embargo, todo se complica en el momento que su esposa se entera que Benito la traicionaba con una pareja de años, que lo acompaña en todas las estafas que han realizado. En ese momento comienza la caída de sus proyectos: se suspende la construcción de obras, el gobierno local decide derrumbar lo construido del edificio por estar fuera de norma, su esposa se divorcia de él y su amante muere en un accidente de tránsito, mismo accidente que lo deja a él con una parálisis en todo el lado derecho de su cuerpo.

Toda esta situación lleva a Benito a tomar la decisión de migrar de su ciudad en España, hacia Miami en Estados Unidos, con una bailarina de burdel -Ana- con la que se casa nuevamente. En esta ciudad, Benito vive los peores momentos de su vida. Se gasta sus ahorros, Ana lo traiciona con el jardinero de la casa y no logra ejecutar ningún negocio a los que apuntaba, terminando en la decadencia;

TERCERO: Que, en el material audiovisual de la película “Huevos de Oro” destacan, por su contenido, las siguientes secuencias:

a) (09:06:19) Al inicio de la película, se observa una escena en la que los personajes festejan en un local nocturno, terminando el evento en una azotea en que dos parejas mantienen relaciones sexuales de evidente exhibición.

b) (09:11:54) Es esta escena se observa un fuerte y explícito maltrato a la mujer, en que el protagonista agrede verbal y físicamente a la pareja que lo había traicionado con su mejor amigo.

c) (09:18:55) Evidente relación sexual entre el protagonista Benito y su pareja Claudia.

d) (09:23:43) Benito y Claudia mantienen relación sexual a partir de sexo oral. Esta escena es explícita con esta acción donde se lo muestra a él entre las piernas de la mujer desnuda, ejecutando el sexo oral mientras intenta dialogar con ella.

e) (09:32:42) Escena de sexo entre Benito y su esposa Marta en el balcón de su hogar.

f) (09:51:12) Escena de trio sexual entre Benito con su esposa Marta y con su amante Claudia.

g) (10:18:31) Efusiva escena de sexo entre Ana -segunda esposa de Benito- y el jardinero de la casa. Es una escena de sexo que presenta mayor efusividad que las anteriores.

h) (10:22:10) Escena de trio sexual entre Benito, Ana y el jardinero luego de la propuesta que Ana realiza a su marido. Es una escena que presenta, también, aspecto de efusividad en las relaciones sexuales de mayor calibre que las anteriores;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la observancia de la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Huevos de Oro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 23 de junio de 1994, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el film “*Huevos de Oro*” fue exhibido, a través de la señal “*Mis Películas*”, el día 25 de octubre de 2014, a partir de las 09:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador Chile TV Cable S. A.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución resultan ser plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando, en tal sentido, que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

¹⁰Cfr. Nieto García, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹Cfr. Ibíd, p. 393

¹²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹³Ibíd, p. 98

¹⁴Ibíd, p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, será tenido en consideración el hecho de tratarse de la primera infracción, como antecedente a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria; y, por una mayoría, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Hernán Viguera, aplicar a Chile TV Cable S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “Mis Películas”, del film “*Huevos de Oro*”, el día 25 de octubre de 2014, a partir de las 09:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que los Consejeros María Elena Herмосilla, María de los Angeles Covarrubias, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838.

5. APLICA SANCIÓN A CHILE TV CABLE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MIS PELICULAS”, DEL FILM “JAMÓN JAMÓN”, EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO A00-14-1942-CTVC).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-14-1942-CTVC, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de enero de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Red Televisiva CTVC -Chile TV Cable S. A.- cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Mis Películas”, del film “Jamón Jamón”, el día 26 de octubre de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°61, de 28 de enero de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 298, la permisionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, informo a uds. que con fecha 05 de febrero de 2015, hemos recibido ORD. N° 60 Y N° 61, en donde nos informan que nuestra empresa, ha infringido el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En descargo nuestro les hago saber que, nuestra empresa es sólo CABLE OPERADOR, y que no tenemos ninguna injerencia en los contenidos de los canales que retransmitimos. Además, no nos informan en qué canal fueron; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Jamón Jamón”, emitida el día 26 de octubre de 2014 por la permisionaria Chile TV Cable S. A., a través de su señal “Mis Películas”, a partir de las 20:05 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en esta película, Silvia (Penélope Cruz), la hija de la dueña (Anna Galiena) del prostíbulo de un pueblo del interior de España, sale con José Luis (Jordi Mollá), hijo de los dueños de la fábrica de ropa interior masculina “Sansón”. Cuando Silvia le dice a su novio que está embarazada, José Luis promete casarse con ella, pero no se atreve a enfrentar a sus padres, en especial a su madre, Conchita (Stefania Sandrelli), mujer manipuladora y autoritaria.

La madre de José Luis, no considerando a Silvia lo suficientemente buena para casarse con su hijo, contrata a Raúl (Javier Bardem), que trabaja en una fábrica de jamones, para modelar en la promoción de una nueva línea de calzoncillos, pero también le ofrece pagarle para que seduzca a Silvia, con el objeto de separarla de su hijo. Todo empezará a complicarse cuando Raúl se enamora de Silvia y Conchita, a la vez, se enamora de Raúl.

José Luis, enterado de la relación de Silvia con el joven contratado por su madre, promete a ambas que matará a Raúl. José Luis visita a Carmen, madre de Silvia, para decirle que quiere acostarse con ella, le arroja dinero a la cara, ella se niega y él vuelve a decir que matará a Raúl. José Luis llega al almacén de curado y encuentra a Raúl en la cama con su madre. Ataca a Raúl con un hueso de jamón, Raúl se defiende agarrando una pierna de jamón y comienzan a pelear. Finalmente, Raúl mata a José Luis de un golpe en la cabeza;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Jamón Jamón”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias continentales de elementos inconvenientes para un visionado infantil, por la presencia de contenidos que explotan los aspectos más obscenos de la dimensión sexual, enfatizando y agregando elementos que le dan una connotación grotesca al deseo sexual, como es el uso de un lenguaje que asocia lo sexual a la comida, como asimismo, la exposición de los encuentros sexuales de una manera vulgar y burda;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la observancia de la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del precitado principio;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Jamón Jamón*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 20 de abril de 1995, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el film “*Jamón Jamón*” fue exhibido, a través de la señal “Mis Películas”, el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 20:05 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, por el operador Chile TV Cable S. A.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en el considerando segundo de esta resolución son plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁷: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

¹⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁹;

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁰; indicando en tal sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²¹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²³;

¹⁸Cfr. Nieto García, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁹Cfr. Ibíd, p.393

²⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²¹Ibíd, p. 98

²²Ibíd, p. 127.

²³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, será tenido en consideración el hecho de tratarse de, la primera infracción de la operadora, como antecedente a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria; y, por una mayoría, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera, aplicar a Chile TV Cable S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “Mis Películas”, del film “*Jamón Jamón*”, el día 26 de octubre de 2014, a partir de las 20:05 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero fueron del parecer de imponer la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838.

6. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.947/2014, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL VIVE DEPORTES, DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO P00-14-1950-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía electrónica N°17.947/2014, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión, a través de su señal Vive Deportes, del programa “Sígueme los Buenos”, el día 05 de noviembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Creo que es horrible que den pantalla a la Sra. Dra. María Luisa Cordero, las descalificaciones y el trato poco digno a las personas tanto públicas como políticas. Como puede dar juicios por el tema de la reforma educacional y comparar con regímenes. Además no comparto la forma de expresarse de políticos y de la Presidenta de Chile.”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Sígueme los Buenos”, emitido por VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal Vive Deportes, el día 05 de noviembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso P00-14-1950-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Sígueme los buenos” -simplemente "SLB"-, es un late show emitido por la señal “Vive Deportes”, del operador VTR Banda Ancha S. A.; es conducido por Julio César Rodríguez. El programa cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 5 de noviembre de 2014, durante la emisión del programa supervisado participó la Dra. María Luis Cordero, quien es panelista estable del programa los días martes y jueves. La participación de la profesional se caracteriza, en términos generales, por desarrollarse en un clima de conversación distendida y liviana, durante la cual el conductor administra el tiempo y la orientación respectiva a ciertos temas, para que la referida dama emita su opinión acerca de estos. La participación de la Dra. Cordero tuvo lugar entre las 15:11:50 y las 16:03:43.

El conductor Julio César Rodríguez comenzó la conversación con la Dra. Cordero refiriéndose a dos casos que provocaron conmoción y debate nacional. Por un lado, se abordó el fallecimiento de Brittany Maynards, la joven estadounidense de 29 años enferma de cáncer que anunció su suicidio, lo que generó una conversación acerca de la eutanasia; y, por otro, se trató el caso de la adolescente chilena, de 13 años de edad, que habría sido violada, producto de lo cual presentaría un embarazo inviable.

Más tarde, el conductor cambió de tema para analizar al acontecer político nacional, en especial la situación que está enfrentando la Democracia Cristiana en la Nueva Mayoría, luego que el diputado Fidel Espinoza publicara en Twitter una fotografía del presidente de ese partido, Ignacio Walker, junto a Augusto

Pinochet, burlándose de él con un *meme*²⁴, después de que parte de los diputados DC rechazaran penalizar con cárcel el lucro en la educación, en la votación que se realizó en la Cámara de Diputados.

En este contexto fueron emitidos los siguientes comentarios por parte del conductor, como también de la panelista:

Julio César Rodríguez (JCR): “Doctora, la DC se reunió en un comité extraordinario, se juntaron, para evaluar la situación en la Nueva Mayoría, esto en medio de miles de situaciones, entre ellas que el diputado Fidel Espinoza, por su tierra tengo entendido, le pide disculpas al presidente de la DC, Ignacio Walker (...).”

Dra. Cordero: “Uno que pide disculpas, que le suba la cuota de bencina porque pasa metido en los moteles (15:38:32) porque los moteles quedan en las afueras de Puerto Montt, pucha que gasta bencina Espinoza.”

JCR: “Pero no diga eso ...”.

Dra. Cordero: “Es famoso (...).”

JCR: “Bueno, pero subió un meme de Ignacio Walker con Pinochet (...).”

Dra. Cordero: “Feo el meme, muy feo... si yo pondría un meme de él pucha que saldría feo en el meme, pero mejor me quedo callada. Eso no se hace, si son compañeros de ruta, no necesito enemigos con esos compañeros de ruta. Eso no se hace, le echan más pelo a la leche a este gobierno chanta (...). No le echen más pelo a la leche, téngale un poco de misericordia a esta señora que se le chingó el viaje a Buenos Aires porque se enfermó la otra histérica (...) que le gusta viajar se anda arrancado de las cagás que tiene aquí adentro”.

Luego, el conductor comentó el mensaje que re-tuiteó el diputado Espinoza, que generó molestia en la DC, y la panelista se refiere al parlamentario en los siguientes términos:

Dra. Cordero: “Yo creo que un Diputado de la República, como Espinoza, no puede tener un trastorno de la intolerancia a la frustración, que es una característica de la personalidad infantil. Entonces, este caballero tiene que ir a un siquiatra porque cuando tú estás metido en la vida, no necesariamente en política, tienes que tener tolerancia a las frustraciones. No puedes llegar diciendo quiero mi cuarto de libra ahora, no po’ aguántate un poco y ponte en la fila porque él está choreado porque no le salió a gusto la votación. Qué clase de políticos tenemos, unos “pendejos”. Como el pseudo esquizofrénico que le molió la cara a quien estaba buscando caramelos. No es esquizofrénico ese muchacho; ese muchacho tiene un descontrol de impulsos y alguna payasá dentro de la (...). No insulten a los esquizofrénicos. Llegan y dicen que tienen una esquizofrenia, cuando los esquizofrénicos son así, maleteros (...).”

²⁴ Imagen divertida que circula por las redes sociales.

Acto seguido, el conductor cambió de tema y consultó a la Dra. Cordero su impresión del comité extraordinario que desarrolló la Democracia Cristiana. Al respecto, la panelista señaló que ese partido se volvería a juntar para tomar finalmente la decisión de retirarse del gobierno y desligarse de la Nueva Mayoría. Se refirió al tema en los siguientes términos:

Dra. Cordero: “Porque tienen muchos disensos. Sip. Cómo la Democracia Cristiana con su tradición ideológica va a permitir la instalación de la Escuela Nacional Unificada, que es lo que pretende el gobierno (...), es absolutamente incompatible con la esencia de la Democracia Cristiana, en materia de educación. Tuve la fantasía porque son tan ...”.

JCR: “Entonces, ¿qué va a hacer la Democracia Cristiana fuera del ...?”.

Dra. Cordero: “Nada, pues se le acaban todos los pitutos y donde chupan ahí... A propósito de pitutos, le quiero decir a la Crespita, la boxeadora que (...)”.

JCR: “Después hablamos de ese tema. Terminemos con el tema de la DC”.

Dra. Cordero: “Bueno, yo tuve la fantasía ... si ellos fueran serios, políticos serios, y no unos chantas que andan detrás del poder rasca y el pituto, podrían haberse retirado del gobierno y haber armado un nuevo frente político con la derecha más democrática y más libertaria; serían ellos los líderes de ese movimiento para que sea el próximo gobierno”.

Posteriormente, el conductor cambió de tema y consultó a la panelista respecto de las declaraciones formuladas por Carolina “Crespita” Rodríguez, quien señaló que el Gobierno le prometió ayuda cuando salió campeona del mundo.

A este respecto, la Dra. Cordero señaló: *“Quiero decirle a la crespita que se ubique, tu no tení apellido Elizalde, Undurraga, no eres cuñada de Roa, po’ vieja ..., dónde vai a encontrar pituto en este gobierno. Mejor ándate a Penta y te irá mejor, si pides plata. Sí, pues es, es vergonzoso, dónde va a encontrar un pituto dentro del gobierno”.*

JCR: “Ella dice que cuando fue la campeona del mundo le prometieron ayuda (...)”.

Dra. Cordero: “¿Quién va a recibir ayuda?, si ayudan a los de ellos no más. Atrévete a pedir un favor a este gobierno y verás cómo te va ir. (...). Bueno, cuando uno es utilizado, no hay que hablar porque quedas como ridícula uno. No va a ser la primera y última que la utilizan y ella tiene que tener más ojo con los que se junta y con quien se saca fotos (...)”.

Luego, el conductor recordó los dichos de la “Crespita” Rodríguez cuando mencionó que la Presidenta Bachelet le había dicho en La Moneda que la iban a ayudar, a lo que la doctora Cordero respondió que probablemente no recuerde lo que le dijo puesto que se trata de un simple protocolo. Acto seguido, la señora María Luisa Cordero comentó que la “Crespita” Rodríguez debería ir a pedir colaboración a algunas empresas comprometiéndose a auspiciarlas posteriormente.

Finalmente, la panelista opinó acerca de las medidas de seguridad efectuadas por Carabineros para apoyar al transporte de valores y así evitar nuevos robos. Con estos comentarios se cierra el segmento en el que participa la doctora Cordero y se da paso a un nuevo invitado al programa;

TERCERO: Que, en el contenido del programa expuesto en el considerando segundo, no se aprecian expresiones manifiestamente descalificadoras o denigrantes, limitándose los participantes a emitir opiniones dentro del estándar que el ordenamiento jurídico fija para el ejercicio de la libertad de expresión;

CUARTO: Que de los tales contenidos no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.947/2014, presentada por un particular en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la emisión, a través de su señal Vive Deportes, del programa “Sígueme los Buenos”, del día 05 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.950/2014, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL REALITY “AMOR A PRUEBA”, EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1951-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía electrónica N°17.950/2014, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de una autopromoción del reality “Amor a Prueba”, el día 5 de noviembre de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Estimados, agradezco la oportunidad para expresar mi inquietud por ciertos programas y publicidad que se dan en horarios no adecuados para niños, les cuento, mi hijo tiene 8 años recién cumplidos y mi niño solito pobrecito se tapa los ojos para no ver algo que él cree a su edad no es correcto, se ríe y tapa sus ojitos, mi niña más chica hace lo mismo, yo nunca le he dicho algo, pero ciertas escenas me incomodan, porque ustedes permiten que ciertas escenas con alto contenido erótico, en donde se muestran traseros eróticamente, insisto, no es lo mismo mostrar jóvenes en la playa con trajes de baño a mostrar una mujer en donde la*

cámara comienza a mostrar su cuerpo desde las piernas hasta su trasero casi desnudo, que le estamos enseñando con estas escenas a los niños a las jóvenes, que las escenas de erotismo están bien, es esto lo que ellos deben aprender , por favor que estas escenas comiencen a las 22:00hrs. Estos son los horarios en que los niños se están acostando, por favor hagan quitar estas escenas., que las cambien para después de las 22:00hrs. Ustedes pueden hacerlo yo sólo puedo opinar junto a otras madres y nada más, no podemos hacer nada más [...].”;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control de la autopromoción de “Amor a Prueba”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 5 de noviembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1951-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amor a Prueba” es un *reality* producido por Mega. La premisa del concurso consiste en reunir parejas y personas solteras, los que tendrán el rol de tentar a los comprometidos. Además, los participantes compiten cada semana para no ser eliminados. Participan 24 concursantes, 8 parejas y 8 solteros, llamados “jotes”;

SEGUNDO: Que, el día 5 de noviembre de 2014, el contenido de la autopromoción fiscalizada tiene una duración de 41 segundos (14:54:40-14:55:20), y se caracteriza por imágenes en que predominan las siguientes características generales: un escenario que simula el interior de un bosque de noche, con muy poca luz, donde predominan las sombras, dejando zonas muy breves del cuerpo y de las caras con una luz fría y tenue; personas con disfraces de ave nocturna, con plumas y pieles, que dejan desnudos los torsos masculinos, y los brazos y muslos femeninos;

TERCERO: Que, la secuencia de imágenes, todas muy breves, es la siguiente:

Un hombre que lleva un traje de fantasía alegórico (plumas en su torso) que simula el cuerpo de un ave. Se escucha la voz de una mujer (en *off*) que señala: *“Están siempre en el acecho, atacan en el momento menos pensado, actúan en solitario y aprovechan cualquier error. Hay románticos, seductores, cancheros, sigilosos y atrevidos. Aprovecharán la misma oportunidad para conquistar lo que tu más quieres, tu pareja. Cuidado, los jotes andan rondando. “Amor a prueba”, un reality que realmente te puede pasar. Pronto por Mega.”*

Escena nocturna simulando el interior de un bosque: un hombre y una mujer posando con trajes de fantasía alegóricos de color negro simulando a los “jotes”; y, la mujer de espaldas.

Secuencia de escenas con imágenes que exhiben: un hombre encorvado que comienza lentamente a levantarse; una mujer sentada en las ramas de un árbol; dos hombres y dos mujeres que caminan juntos por el bosque;

CUARTO: Que, en el contenido de la autopromoción expuesto en el Considerando Segundo, no es posible constatar la existencia de vulneración a precepto constitucional, legal o reglamentario alguno, de aquellos que regulan el contenido de las emisiones de televisión, toda vez que las imágenes se desarrollan en un contexto que hace difícil distinguir los cuerpos y caras de las personas, disfrazados y ocultos en las sombras, con desnudos parciales de torso y piernas, sin la existencia de interacción entre ellos, mostrando un contexto emocional de peligro y de asecho, carente de contenido erótico o sensual; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.950/2014, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de una autopromoción del reality “Amor a Prueba”, el día 5 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°18.085/2014 Y N°18.087/2014, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1988-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía electrónica N°18.085/2014 y N°18.087/2014, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 13 de noviembre de 2014;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Se mostraron las fotos desnudas del trasero y perfil desnudo estilo pornográfico de Kardashian que se catalogaron en todas las redes sociales como impactantes. Es indigno e inmoral sin siquiera censurarlas con algún parche ni nada.”* Denuncia N°18.085/2014.
 - b) *“Durante la transmisión del programa de la referencia, aproximadamente a las 08:15, se mostraron continuamente imágenes de Kim Kardashian desnuda, con un contenido altamente erótico y claramente inapropiado para el horario en el cual se mostraban aquellas imágenes.”* Denuncia N°18.087/2014;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Bienvenidos”, emitido por Canal 13 el día 13 de noviembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1988-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Bienvenidos*” es el matinal de Canal 13, conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, y con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Bernardita Middleton y Hugo Valencia. Acorde a su género, contiene notas de actualidad, servicios a la comunidad, comentarios sobre el mundo de farándula, etc.;

SEGUNDO: Que, el día 13 de noviembre de 2014, en uno de los segmentos iniciales del programa -lectura de titulares de la prensa escrita nacional- la conductora, *Tonka Tomicic*, menciona las polémicas fotografías que se publicaron de la modelo norteamericana *Kim Kardashian*, en las que se destaca el desnudo de su espalda y glúteos.

Tonka Tomicic: (08:14:57) “*Oye, ¿vieron la foto de Kim Kardashian?*”. *No, muy heavy eso, muy heavy*” (...). ”.

Las fotografías aludidas por la conductora son expuestas en pantalla en un cuadro separado, mientras simultáneamente ellas son comentadas. En las imágenes se advierte a la modelo norteamericana con un vestido negro ceñido al cuerpo y sosteniendo una copa de champaña en la zona del sacro, gracias a la curvatura de su trasero. En la segunda fotografía, se encuentra desnuda en una toma de espalda y se muestra su trasero sin ningún tipo de difusor. En una tercera fotografía en que es retratada semidesnuda, de costado, se divisa un seno al desnudo, aunque la imagen, debido a su distancia, no permite identificar dicha zona con detalle.

Las fotografías llaman la atención, especialmente, por el contraste de las nalgas de la modelo con su estrecha cintura. No constituyen fotografías de carácter erótico, ya que fueron realizadas en el contexto de una publicidad.

Asimismo, en el transcurso del programa mientras se muestran estas fotografías, los panelistas realizan comentarios jocosos que dan cuenta de la imposibilidad física de los atributos exhibidos por *Kim Kardashian*, que muy probablemente responden a posiciones forzadas y se las exagera y ridiculiza con comentarios como: “*la hicieron en Pomaire*”. También, se invita a *Tonka Tomicic* a intentar poner una copa en la misma posición, pero ella continúa leyendo el texto obtenido de la prensa escrita:

Tonka Tomicic: “*Kim Kardashian reventó la web con sensual sesión de fotos -y no es para menos, además, tiene como una especie de líquido que la envuelve-. Ayer Kim Kardashian protagonizó la mayor noticia del espectáculo internacional, esta vez gracias a una explícita imagen de su celebrada anatomía. La celebridad estadounidense de 34 años, revolucionó internet, luego que se dieran a conocer dos fotografías que forman parte de una sesión que realizó para la revista “Paper Magazine”; en una de éstas, que será la portada del próximo número en publicación, la esposa del rapero “West” aparece de espalda luciendo solo guantes (...) que revela de paso buena parte de ese trasero de la exótica socialité*”;

Polo Ramírez : “*Imagínate que te toca al lado en el asiento del avión (...), ayer leía, fijate que hay tres cosas que se ven desde el espacio: la muralla china, el Pentágono y el ‘poto’ de Kim Kardashian*”.

Tonka Tomicic: “(...) *Kardashian se muestra de perfil y con el vestido puesto con una botella de champaña en sus manos y una copa en sus nalgas. “Y decían que no tenía ningún talento... prueben equilibrar una copa de champaña sobre su trasero”, bromeó Kardashian. (...)”*”.

Luego, la emisión enfoca a *Martín Cárcamo* quien con una taza pequeña y curvando su cuerpo, trata de poner a prueba de forma humorística, su propia capacidad para equilibrar objetos (que habían sido unidos a su pantalón con cinta adhesiva), consecutivamente lo intenta *Tonka Tomicic* quien logra equilibrar un tazón imitando la posición de la “*socialité*” en comento.

Finalmente, los televidentes comienzan a enviar fotografías desde sus casas equilibrando tazones y *Martín Cárcamo*, cambia de tema, aludiendo a algunas técnicas para salir bien en las fotografías;

TERCERO: Que, la secuencia de imágenes corresponde a fotografías de tipo artístico, que destacan las características físicas de una modelo, que muestran partes del cuerpo, cuya exhibición es socialmente aceptada;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias N°18.085/2014 y N°18.087/2014, presentadas por particulares en contra de Canal 13, por la exhibición de fotografías de una modelo, en el programa “Bienvenidos” del día 13 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.171/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2039-CHILEVISION).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía electrónica N°18.171/2014, un particular formuló denuncia, en contra de Chilevisión, por la emisión de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias”, el día 25 de noviembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Reportaje sobre el aumento de nacimientos con síndrome de Down, responsabilizando a la mujer por decidir la maternidad a edades más tardías, señalan el SD como enfermedad en reiteradas ocasiones (es una condición genética, no enfermedad) y finalmente señalan que las madres (dos casos mostrados) ‘tentaron al destino’ y se ‘atreveron’ a tener más hijos. Muestran de una manera desinformada y sesgada entorno a esta discapacidad, casi como una mal que hay que evitar. Creo que al menos debieran usar los términos correctamente y presentar de una manera menos discriminatoria en torno a esta condición”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del reportaje del noticiero “Chilevisión Noticias”, emitido por Chilevisión, el día 25 de noviembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-2039-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Chilevisión Noticias Central”* es el noticiero central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Los conductores son Macarena Pizarro e Iván Núñez. Este informativo tiene una duración aproximada de una hora con veinte minutos;

SEGUNDO: Que, el día 25 de noviembre de 2014, en la emisión supervisada, la conductora del programa introdujo la nota en los siguientes términos: *“Un estudio reveló que cada año son más los niños con síndrome de Down que nacen en nuestro país. La causa, dicen los expertos, es el retraso de la maternidad”*.

A continuación, se dio paso a la nota periodística que comienza con el relato de una madre de un niño con Síndrome de Down, quien alude a su experiencia personal en los siguientes términos:

Alejandra: *“ (...) yo tuve a Agustín a los treinta y cinco años, realmente yo siento que el tener mi hijo a los treinta y cinco años sí aumentó el riesgo de que mi hijo naciera con síndrome de Down”*.

Periodista: *“es el riesgo que corren todas y cada una de las mujeres que posterga el embarazo, eso según un estudio de la Universidad de Chile que entregó cifras alarmantes e inimaginables, y es que, escuche bien, por el sólo hecho de tener un hijo desde los treinta y cinco años en adelante, la probabilidad de que el hijo nazca con síndrome de Down es tres a cuatro veces mayor, estadísticas que incluso comparten otros expertos”*.

Dra. Fanny Cortes, Genetista de la Clínica las Condes: *“efectivamente el síndrome de Down tiene, claramente, al igual que otras alteraciones cromosómicas, relación con la edad materna, las mujeres sobre los treinta y cinco años tenemos un riesgo aumentado (...) ¿Cómo puedo modificarlo? La verdad es que no lo puedo modificar, salvo embarazarme antes”*.

Periodista: *“a preocuparse pensarán algunas, otras como Paulina que tuvo su tercera hija a los treinta y cuatro años, y nació con síndrome de Down, asegura es sólo cosa del destino”*.

Paulina -madre de una niña con síndrome de Down-: *“la Mariel va a una fundación, y tenemos mamás jovencitas, de veinte años, de veintiún años con síndrome de Down”*.

Alejandra: *“creo que no hay edad, si aumenta el riesgo, pero no hay edad, nadie te garantiza que a los veintidós años no vayas a tener un niño con síndrome de Down”*.

Periodista: *“tras concebir a sus pequeños con síndrome de Down, ellas decidieron tentar la suerte, ambas a sus treinta y ocho años tuvieron nuevamente hijos, ninguno de ellos nació con la enfermedad, pese a haber envejecido. Actualmente de doscientos cincuenta mil niños nacidos en Chile, seiscientos cincuenta de ellos padecen de la malformación cromosómica, transformándose en uno de los países con más Down en el mundo”*.

Dra. Fanny Cortes, Genetista de la Clínica las Condes: *“Tiene relación con que Chile es de los pocos países en el mundo donde no hay interrupción del embarazo. En general la literatura médica viene de los países desarrollados donde el aborto está permitido, por lo tanto estos niños no nacen, no es que no se conciban”*.

Periodista: *“En Estados Unidos el ochenta por ciento de las mujeres decide abortar cuando es detectado el síndrome de Down en el feto. En Chile el aborto es ilegal, por lo tanto no hay cifras comparables. Se escucha decir entre quienes tienen un niño con la enfermedad, que ellos no sólo son una bendición, sino que también emblemas de la eterna lucha por la integración, algo en lo que Chile está al debe”*.

Durante el desarrollo de la nota, simultáneamente a los relatos, se exhiben imágenes de las madres que exponen sus experiencias junto a sus hijos en un parque de juegos;

TERCERO: Que, en el contenido del reportaje expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible constatar la existencia de vulneración alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; ello, porque la nota periodística tiene por objeto informar acerca de los resultados de un estudio efectuado por la Universidad de Chile sobre la relación entre la edad de madres con hijos con síndrome de Down; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.171/2014, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias”, del día 25 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.157/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “ULTIMA MIRADA”, EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2042-CHILEVISION).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía electrónica N°18.157/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, del programa “Ultima Mirada”, el día 26 de noviembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Soy madre de una niña de 5 años con Síndrome de Down, al ver este reportaje se refieren al Down como una “Enfermedad” y no como un Síndrome. Una enfermedad se define como “Alteración leve o grave del funcionamiento normal de un organismo o de alguna de sus partes debida a una causa interna o externa”, y el síndrome se define como “conjunto de signos y síntomas que caracterizan el síndrome”. Se refieren que esas madres se atrevieron a tener a sus hijos y luego tener otros, como que si tener un niño con Down fuera lo peor y no pudieran tener oportunidades”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Ultima Mirada”, emitido por Chilevisión, el día 26 de noviembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-2042-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Última mirada”* es el programa informativo de cierre de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la emisión fue conducida por el periodista Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, el día 26 de noviembre de 2014, en la emisión supervisada, el conductor del programa introduce la nota en los siguientes términos: *“Un estudio revela que cada año son más los niños que nacen con síndrome de Down, llegando incluso a aumentar en un 50% las probabilidades de prevalecer la enfermedad que hace 20 años. La causa sería el retraso de la maternidad.”*

A continuación, se da paso a la nota periodística que comienza con el relato de una madre de un niño con Síndrome de Down, quien alude a su experiencia personal en los siguientes términos: Alejandra: *“(…) yo tuve a Agustín a los treinta y cinco años, realmente yo siento que el tener mi hijo a los treinta y cinco años sí aumentó el riesgo de que mi hijo naciera con síndrome de Down”*; Periodista: *“es el riesgo que corren todas y cada una de las mujeres que posterga el embarazo, eso según un estudio de la Universidad de Chile que entregó cifras alarmantes e inimaginables, y es que, escuche bien, por el sólo hecho de tener un hijo desde los treinta y cinco años en adelante, la probabilidad de que el hijo nazca con síndrome de Down es tres a cuatro veces mayor, estadísticas que incluso comparten otros expertos”*.

Dra. Fanny Cortes, Genetista de la Clínica las Condes: *“efectivamente, el síndrome de Down tiene, claramente, al igual que otras alteraciones cromosómicas, relación con la edad materna, las mujeres sobre los treinta y cinco años tenemos un riesgo aumentado (…) ¿Cómo puedo modificarlo? La verdad es que no lo puedo modificar, salvo embarazarme antes”*;

Periodista: *“a preocuparse pensarán algunas, otras como Paulina que tuvo su tercera hija a los treinta y cuatro años, y nació con síndrome de Down, asegura es sólo cosa del destino”*;

Paulina -madre de una niña con síndrome de Down-: *“la Mariel va a una fundación, y tenemos mamás jovencitas, de veinte años, de veintiún años con síndrome de Down”*;

Alejandra: *“creo que no hay edad, si aumenta el riesgo, pero no hay edad, nadie te garantiza que a los veintidós años no vayas a tener un niño con síndrome de Down”*;

Periodista: *“tras concebir a sus pequeños con síndrome de Down, ellas decidieron tentar la suerte, ambas a sus treinta y ocho años tuvieron nuevamente hijos, ninguno de ellos nació con la enfermedad, pese a haber envejecido. Actualmente de doscientos cincuenta mil niños nacidos en Chile, seiscientos cincuenta de ellos padecen de la malformación cromosómica, transformándose en uno de los países con más Down en el mundo”*;

Dra. Fanny Cortes, Genetista de la Clínica las Condes: *“Tiene relación con que Chile es de los pocos países en el mundo donde no hay interrupción del embarazo. En general la literatura médica viene de los países desarrollados donde el aborto está permitido, por lo tanto estos niños no nacen, no es que no se conciban”*;

Periodista: *“En Estados Unidos el ochenta por ciento de las mujeres decide abortar cuando es detectado el síndrome de Down en el feto. En Chile el aborto es ilegal, por lo tanto no hay cifras comparables. Se escucha decir entre*

quienes tienen un niño con la enfermedad, que ellos no sólo son una bendición, sino que también emblemas de la eterna lucha por la integración, algo en lo que Chile está al debe”.

Durante el desarrollo de la nota, simultáneamente a los relatos, se exhiben imágenes de las madres que exponen sus experiencias junto a sus hijos en un parque de juegos.

Finalmente, y luego de la nota, el conductor señala: *“Eso sí que es importante, ¿No? Como a nadie le corresponde decidir por la mujer, en el sentido de cuando ella debe decidir ser madre, bueno, si es que hay más niños con Síndrome de Down, evidentemente hay que dar vuelta la mirada y tener más aceptación, más inclusión y que se generen más políticas públicas que vayan en su directo beneficio.”;*

TERCERO: Que, en el contenido del reportaje expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible constatar vulneración alguna a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; ello, porque la nota periodística tiene por objeto informar acerca de los resultados de un estudio efectuado por la Universidad de Chile sobre la relación entre la edad de madres con hijos con síndrome de Down; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.157/2014, presentada por un particular en contra de Chilevisión, por la emisión del programa “Ultima Mirada”, el día 26 de noviembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO P14-1799-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía electrónica N° 17.884/2014, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 20 de octubre de 2014;

- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Chilevisión noticias muestra imagen excesivamente violenta; víctima es un hombre apuñalado en Pudahuel, el momento de la agresión es registrado por un celular, el agresor corta parte del cuello con un cuchillo (se ve en reiteradas veces) el afectado posteriormente fallece. No era necesario mostrar la agresión, la noticia debió ser informada con la precaución que tomó canal TVN, no usó las imágenes de la agresión y explica los detalles sin darnos a conocer imágenes excesivamente violentas”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, emitido por Chilevisión, el día 20 de octubre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1799-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el noticiario de mediodía de Chilevisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, por lo que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada corrió por cuenta de Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, se aborda el caso de un hombre que falleció en la vía pública luego de haber sido apuñalado. La conductora del noticiario introduce la exhibición de la nota relativa al tema en los siguientes términos: *“¿Cómo están? Buenas tardes y bienvenidos a la revisión de las noticias. Vamos de inmediato con la información del momento con Max Frick, porque con esta imagen la policía está buscando a un joven que está acusado de atacar con un cuchillo a un hombre, provocándole la muerte. Quien según testigos estaba siendo asaltado por una pareja”*;

TERCERO: Que, La nota comienza con un enlace en vivo y en directo a cargo del periodista Max Frick, desde el lugar de los hechos en la comuna de Pudahuel, para dar cuenta del violento y crudo asesinato del hombre.

El espacio tiene una duración de 7 minutos y 24 segundos, en que el hecho se presenta a partir de una descripción detallada por parte del periodista en terreno, apoyado en todo momento -tanto en pantalla completa, como en doble pantalla- de un video captado por medio de un teléfono celular, que registra el momento exacto en que un joven acuchilla violentamente a un varón adulto. En las imágenes se observa al presunto homicida, que se abalanza sobre el sujeto y le propina una cuchillada en la parte superior del tronco, evidenciándose el sangramiento inmediato de esa persona.

El registro de las imágenes que dan cuenta del hecho, es reiterado, íntegramente y través de toda la nota, *en más de 50 oportunidades*, incluso en aquellos momentos en que se exponen entrevistas a distintas personas, tales como: testigos (vecinos del sector), familiares de la víctima (esposa, hijo y yerno) y fuentes oficiales (como la Fiscal a cargo del caso, Carolina Montero).

En la primera parte del enlace, el periodista describe el hecho, apoyado en las imágenes del registro audiovisual, en los siguientes términos: *“Hola Karina, buenas tardes. Sí, un hecho realmente brutal quedó registrado gracias a la grabación de celular de una de las personas que estaba a esa hora, cerca de las ocho de la tarde de ayer, en la calle San Patricio con Patricio Edwards, en la comuna de Pudahuel. Esta víctima que estamos viendo en imágenes, que recibe una certera puñalada por parte de este sujeto, había salido hace muy pocos minutos desde un restaurant, que estaba en la esquina de estas calles. Estamos hablando de Luis Cheuquecoi, de 47 años, quien había estado viendo el partido de Colo Colo contra Universidad de Chile en su casa y posteriormente sale a celebrar el triunfo del conjunto popular. Es en ese momento, en que llega a este bar, y es en ese contexto, en el cual es asaltado -según testigos- por este sujeto, que le da dos certeras puñaladas ante la mirada atónita de todos los vecinos que estaban en ese sector. Un hecho realmente violento, y que finalmente le termina costando la vida a este hombre, quien cae desplomado a los pocos metros, luego de perder gran cantidad de sangre. [...] la PDI con esa imagen busca a este sujeto, quien no es un sujeto conocido, por lo menos en este barrio; todos dicen que podría tratarse de una persona que venía desde afuera, y claro estaba esperando la oportunidad para asaltar a alguien a la salida de ese restaurant [...].”*

Esta descripción, como se mencionó anteriormente, se apoya en el video aficionado, y en Generadores de Caracteres, en los que se observan aseveraciones del siguiente tenor: *“murió apuñalado cuando intentaron asaltarlo”, “video registró momento en que lo apuñalan” y “con esta imagen buscan a joven”*.

Respecto a la exhibición del video en esta secuencia, se constata que se muestran imágenes en blanco y negro, y a colores. Además, se advierte la utilización de ralentizaciones (cámaras lentas) y el instante en que el joven apuñala a la persona. Así, como también, acercamientos y congelamientos de las imágenes del rostro del supuesto victimario, que resultan ser difusas;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la observancia de la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte disponer permanentemente la adecuación de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, por la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales, que conforman el contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la *dignidad de las personas* y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos* identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁵;

OCTAVO: Que, este Honorable Consejo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha caracterizado a la dignidad de las personas como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁶. Concordante con lo anterior, el H. Consejo, resolviendo un caso similar, razonó que: «**SÉPTIMO:** *Que, en el caso de la especie, al momento de la emisión del programa fiscalizado, madre e hija se encontraban en pleno proceso de superación del grave duelo originado por la trágica pérdida de sus seres queridos -hijas y hermanas, respectivamente-. En ambos casos, de acuerdo a la opinión personalizada, la emisión fiscalizada, al recrear, circunstanciadamente y con publicidad, el luctuoso suceso, ha debido producir su victimización secundaria, situación que entraña, a lo menos, la potencialidad de generarles un sensible daño a su integridad psíquica, que obste a su proceso de recuperación o lo entorpezca, todo lo cual constituye una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1° de la Ley N° 18.838-;*»²⁷;

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁶ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 09 de julio de 2012, caso A00-12-170-RED.

²⁷ Acta Sesión Ordinaria del H.CNTV de 13 de octubre de 2014, formulación de cargos relativa al caso: A00-14-1295-CHV.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, el H. Consejo Nacional de Televisión en otro caso resolvió que: «**DÉCIMO:** (...) *la información entregada no se limita a dar cuenta del hecho noticioso -lo único realmente debido al público televidente-, sino que recurre a una extensa nota que excede con largueza su mera comunicación, exhibiendo reiteradamente la caída del sujeto, abusando del horror propio de la situación, convirtiendo la noticia en un espectáculo en sí mismo. (...) y, por la otra, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional en que los familiares y amigos del suicida, de seguro, se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos, posee por su crudeza e intensidad, sin duda, a lo menos, la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida del ser querido, perturbando así la posibilidad de recuperación de su estabilidad psíquica (...)*»²⁸»;

DÉCIMO: Que, la posibilidad de una afectación de la formación de los menores de edad a través de la exposición de los contenidos audiovisuales violentos es un hecho que ha sido reconocido por el H. Consejo a través de su jurisprudencia. A este respecto, resulta pertinente citar un fallo de fecha 5 de agosto de 2013²⁹, mediante el cual el H. Consejo sancionó a la permisionaria VTR por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838. En dicha oportunidad el H. Consejo expresó: “**Tercero:** *Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan ‘violencia excesiva’ -Art. 1°-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como ‘el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas -Art. 2° Lit. a)-’;* “**Quinto:** *Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales’; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo’;* “**Octavo:** *Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución, permiten concluir que la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia³⁰-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello*

²⁸ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 13 de octubre de 2014, Caso A00-14-774-Chilevisión, Considerando 10°.

²⁹ Acta de sesión H. Consejo, de fecha 5 de agosto de 2013. Caso P13-13-802-VTR.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

numerosos estudios sobre el tema³¹-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de Televisión, que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permitida de observar un permanente respeto en su programación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el artículo 19º N° 12 de la Carta Fundamental, se refiere a las libertades de opinión e información, cuya vigencia constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática; mas, el amparo a tales garantías no es absoluto, puesto que su ejercicio admite restricciones, entre las cuales se encuentra el respeto debido a los derechos de las personas³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Tercero de esta resolución, se observa que durante la emisión de la nota periodística, son exhibidas reiteradamente imágenes de un asesinato, con ralentizaciones del momento en que el agresor aparentemente acuchilla a la víctima, contenido en sí altamente violento, transmitido en horario para todo espectador, proceder que, en suma, representa, por la inhumanidad que él entraña, una evidente vulneración a la dignidad de la víctima, de su familia y de la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia infantil y juvenil; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” del día 20 de octubre de 2014, en razón de haberse vulnerado en dicha nota la dignidad de la persona de la víctima, de sus deudos, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

³¹ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N°9, 2007.

³² Véase la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13º fija como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión el respeto a los derechos y la reputación de los demás.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.958/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISIÓN, DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1814-CHILEVISION).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía electrónica N°17.958/2014, la Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 24 de octubre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Mediante la presente, informo a usted que el día viernes 24 de octubre de 2014 aproximadamente a las 12:30 hrs., un periodista canal Chilevisión junto a un camarógrafo, intentaron ingresar por la fuerza a la oficina de esta Alcaldesa, mientras me encontraba en una reunión con una vecina de la comuna. El periodista giró la llave de mi oficina, para luego intentar ingresar a ella, pese a que la Jefa de Gabinete y mi Secretaria le advirtieron que me encontraba en una reunión. Ante la arremetida del periodista, personal que trabaja en esta l. Municipalidad debió intervenir impidiendo el ingreso, pese a lo cual el periodista forzaba con su pierna derecha la puerta de la oficina. Luego de ello, y atendida la agresividad mostrada por el periodista, nos vimos en la necesidad de llamar a Carabineros. Posteriormente, el periodista fue atendido por uno de los abogados que trabaja en esta Municipalidad, para luego retirarse. El mismo periodista días antes se encontraba a las afueras del Municipio alentando a un grupo de personas que estaban siendo desalojadas de playa Ramada, para que propinaran golpes a las puertas de la Municipalidad, incitando al desorden y a las protestas en contra de esta Alcaldesa. Este show montado por el periodista fue emitido en el noticiero central de Chilevisión el mismo día antes señalado. Considero que esta es una situación grave, pues atenta contra del normal y pacífico desarrollo de las labores de las personas que trabajan en esta Municipalidad, faltándose gravemente el respeto no sólo a los funcionarios sino también a los ciudadanos que esta Municipalidad atiende. Solicito a usted revisar este caso, y aplicar las máximas sanciones que vuestra legislación prevé, para evitar que este tipo de situaciones sigan ocurriendo en el futuro”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control de la nota periodística del noticario “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Chilevisión, el día 24 de octubre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1814-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias*” es el noticiero central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, el día 24 de octubre de 2014, en la emisión supervisada, se exhibe una nota periodística que es introducida por la conductora en los siguientes términos: “*Continúa la tensión por el ordenado desalojo de cabañas de veraneo ilegales en los terrenos fiscales en cercanías de Bahía Inglesa. Luego de la denuncia contra la Alcaldesa por vender una casa en la toma hoy el Municipio se negó a hablar de este tema. El informe es de Rodrigo Pérez*”. Durante el desarrollo de la nota el periodista a cargo de esta se dirige a la Municipalidad de Caldera para intentar entrevistar a la Alcaldesa, doña Patricia González, quien según el relato de la voz en off de la nota habría reconocido haber vendido una casa en una de las tomas. En la nota, se observa al periodista ingresando a la Municipalidad y luego al sector en donde se encontraría la oficina de la Alcaldesa. Sin embargo, en el momento en que intenta abrir la puerta de la oficina una funcionaria le cierra el paso.

A continuación, la funcionaria ingresa a la oficina en donde conversa por algunos segundos con la persona que se encuentra en su interior y luego abre un poco la puerta para solicitar a los demás funcionarios presentes que llamen al guardia de seguridad.

Enseguida el periodista pregunta por la encargada de comunicaciones de la Municipalidad, con el objeto de solicitar de manera formal una entrevista con la Alcaldesa y ante la respuesta de la funcionaria el periodista interpreta que dicha encargada no se encuentra. A este respecto, la voz en off agrega más tarde que el Municipio informa que la mujer ya no trabajaba ahí.

Luego, y ante la negativa a ser recibido, el periodista (frente a la puerta de vidrio de la oficina de la Alcaldesa) señala: “*Y la Jefa del Gabinete está apoyando la puerta. No sabemos con qué fin. No pretendemos nosotros entrar tampoco si es que no tenemos la autorización. Al menos queremos saber la opinión de la Alcaldesa*”.

Y, a continuación, la voz en off de la nota indica: “*Simplemente queremos consultarle a la autoridad, qué pasará en el sector donde su marido y ella tenían una segunda vivienda de veraneo en un terreno en toma*”.

En un momento es exhibida parte de la entrevista realizada por el periodista al abogado de la Municipalidad de Caldera (don Carlos Pérez) y el instante en que una de las funcionarias de la Municipalidad (acompañada por Carabineros) solicita al equipo del programa que cierren las cámaras. Enseguida, se expone el diálogo que se produce entre el periodista y uno de los Carabineros mientras se le efectúa un control de identidad.

La voz en off agrega que, una vez que el Carabinero controla la identidad del periodista, y entiende que únicamente estaban solicitando una entrevista, se retira, siendo el abogado del Municipio quien responde a las preguntas. Este último, indica no saber si el sector al cual se refiere el periodista será demolido ya que no se tienen los recursos para ello.

Enseguida se exponen las declaraciones del Ministro de Bienes Nacionales, don Víctor Osorio, quien afirma: “*estas personas* (no es posible establecer a quien se está refiriendo ya que no se exhibe la pregunta del periodista que lo entrevista) *están ocupando un terreno que no les pertenece*” e indica que se están evaluando las posibles soluciones al problema. Luego de algunas intervenciones de la voz en off finaliza la nota relativa a este tema;

TERCERO: Que, en el contenido de la nota periodística expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible constatar la existencia de vulneración alguna a la normativa de constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°17.958/2014, presentada por la Alcaldesa de la Municipalidad de Caldera en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Chilevisión, de una nota periodística en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, del día 24 de octubre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CADA DÍA MEJOR”, EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1816-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía electrónica N° 17.914/2014, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión del programa “Cada Día Mejor”, el día 26 de octubre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: “*El humorista Mauricio Flores, con rutina de humor marcadamente sexual, por medio de su personaje Tony Esbelt, no apta para el horario, el mismo humorista lo señala, pero insiste en el contenido de sexualizado de su humor.*”;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Cada Día Mejor”, emitido por La Red, el día 26 de octubre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1816-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Cada Día Mejor” es un programa misceláneo y de conversación, dirigido al público adulto mayor, que aborda diferentes temas de interés. El programa presenta distintas notas y entrevistas sobre temas de medicina y salud, pensiones y jubilaciones, actualidad y espectáculo, presentación de artistas y rutinas de humor. La conducción está a cargo del periodista Alfredo Lamadrid; es transmitido a partir de las 10:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, la denuncia hace referencia a la presentación del comediante Mauricio Flores, que realiza una rutina de humor, con el personaje “Tony Esbelt”, que caricaturiza a una persona de orientación homosexual, muy afeminada y sobresexualizada;

TERCERO: Que, en la emisión fiscalizada, el conductor Alfredo Lamadrid entrevista en el estudio al comediante Mauricio Flores (10:16:09-10:32:29 Hrs.) y abordan diferentes aspectos de su vida personal y laboral.

Posteriormente, a las 11:13:42 Hrs., el conductor presenta la rutina del comediante Mauricio Flores y su personaje “Tony Esbelt”, que comienza con una cortina musical de fondo del tema “Marica Tú”, de Los Morancos, que connota la condición sexual (gay) del personaje humorístico. Tony Esbelt abre la rutina con la siguiente frase: *“Para mí es un verdadero privilegio estar aquí, y no digo placer, porque con placer es más caro ... ah ... Ustedes me conocen y saben mis gustos. Ahora estoy juntando firmas para que legalicemos rápidamente el matrimonio igualitario (...)”* (se escuchan risas en el estudio).

Acto seguido, comenta que somos el único país que no legisla en favor del matrimonio igualitario y presenta algunos casos de países vecinos, tales como Argentina y Uruguay, que ya han celebrado matrimonios con personas del mismo sexo. Continúa la rutina profundizando en el matrimonio homoparental, lo que remata con un chiste sobre un hijo adoptivo que ve al padre en la ducha y se sorprende al ver su enorme pene, y el padre le responde que su madre tiene un pene aún más grande (11:15:35 Hrs.).

Luego, cuenta un chiste sobre una pareja de ancianos que van de paseo y tienen sexo en las faldas del cerro: *“El abuelito dice, (...) ‘si hubiese sabido que usted todavía era virgen me la llevo a un motel po’... y la abuelita responde ‘si yo hubiese sabido que todavía te la podía, me sacó las pantys’ ”*.

Después, cuenta un chiste de tres amigos borrachos que deciden realizar una visita a una casa de prostitución, a quienes denominan “cochinas”. En el trayecto del viaje uno de ellos se queda dormido, por lo que es llevado a su

casa. La mujer recibe al marido borracho y lo lleva al dormitorio. Cuando el hombre despierta, señala confundido: “¡puta que son maricones, otra vez me dejaron con la hueona más fea!” (11:20:08 Hrs.).

Acto seguido, el conductor entra a escena para despedir a Mauricio Flores, que interpreta al personaje “Tony Esbelt”, y aprovecha la ocasión para contar su último chiste sobre un matrimonio (11:22:00 Hrs.);

CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,0 puntos de *rating* hogares y un perfil de audiencia de 1,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 1,7% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la observancia de la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que conforman el contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; entre ellos cuéntanse la dignidad de la persona humana y el desarrollo de la personalidad del menor;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*”³³;

NOVENO: Que, este Honorable Consejo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha caracterizado a la dignidad de las personas como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁴;

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

³⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 09 de julio de 2012, caso A00-12-170-RED.

DÉCIMO: Que, por otra parte, el artículo 19° N° 12 de la Carta Fundamental, se refiere a las libertades de opinión e información, cuya vigencia constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática; mas, el amparo a tales garantías no es absoluto, puesto que su ejercicio admite restricciones, entre las cuales se encuentra el respeto debido a los derechos de las personas³⁵;

DECIMO PRIMERO: Que, en el material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el considerando tercero de esta resolución, es presentado un personaje afeminado, asaz vulgar, mediante cuyos gestos y decires se ridiculiza a los homosexuales, lo cual no puede menos que ofender su dignidad personal; por otra parte, el referido alarde de intolerancia ante la diferencia entraña, ciertamente, un riesgo no menor para el proceso de formación de la personalidad de los integrantes de la teleaudiencia infanto-juvenil que visionara la emisión, todo lo cual constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, compuesta por su Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María de los Angeles Covarrubias, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la rutina de humor del comediante Mauricio Flores, en el Programa “Cada Día Mejor” del día 26 de octubre de 2014, en razón de haberse vulnerado en dicho programa la dignidad de las personas homosexuales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Mabel Iturrieta estuvieron por no formular cargo.

14. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°1 (PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2015).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

40/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
71/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Jueza*”, de Chilevisión;
74/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
75/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
96/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
97/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*El Bar del Bombo*”, de Chilevisión;
122/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Intrusos*”, de La Red;
2178/2014 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Tolerancia Cero*”, de Chilevisión;
41/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Tormenta de Pasiones*”, de Chilevisión;

³⁵ Véase, asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13° fija como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión el respeto a los derechos y la reputación de los demás.

94/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Primer Plano*”, de Chilevisión;
121/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Tormenta de Pasiones*”, de Chilevisión;
123/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
124/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Tormenta de Pasiones*”, de Chilevisión;
158/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mujeres Primero*” de La Red;
217/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
03/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Ahora Noticias Central*”, de Mega;
48/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Así Somos*”, de La Red;
73/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Vigilantes*”, de La Red;
76/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mentiras Verdaderas*” de La Red;
281/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de Chilevisión;
294/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
50/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Rastros de Mentiras*”, de Canal 13;
72/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción Amor a Prueba*” de Mega;
195/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Dueños del Paraíso*”, de TVN;
28/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Master Chef*”, de Canal 13;
104/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Sábado de Reportajes: Recomiendo Chile*” de Canal 13;
95/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Publicidad Instituto ITC*”, de Mega;
356/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Publicidad Papel Higiénico Noble*”, de TVN;
192/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Publicidad Cerveza Cristal*”, de Canal 13;
49/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Así Somos*”, de La Red;
159/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mañaneros*”, de La Red; y
306/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Hora 20*”, de La Red.

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó levantar los siguientes informes: 94/2015, sobre el programa “*Primer Plano*”, de Chilevisión; 72/2015, sobre la autopromoción del programa “*Amor a Prueba*”, de Megavisión; y 356/2015, sobre la publicidad de “*Papel Higiénico Noble*”, de TVN.

15. VARIOS.

Se acordó reanudar la confección del nuevo texto de las ‘Normas Generales’, para lo cual se colocará a disposición de los Consejeros la documentación necesaria.

Se levantó la sesión siendo las 14:40 Hrs.